



UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ

OCS-SE-022-No.266-2023

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

Que, el número 7, letra l) del artículo 76 de la Constitución de la República, establece (...)” Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 350 de la Carta Fundamental, señala que el sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 355 de la Ley Suprema del Estado, estipula que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

- Que**, el artículo 356 de la Norma Supra refiere: “(...) El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes”;
- Que**, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que el Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República;
- Que**, el literal e) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, cita: “e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...)”;
- Que**, el artículo 81 de la LOES, establece que el ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución;
- Que**, el literal b) del artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior, lo siguiente: Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: (...) b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos (...)”;
- Que**, el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Educación Superior, designado por el Presidente de la República. Esta Secretaría Nacional contará con el personal necesario para su funcionamiento;
- Que**, el literal e) del artículo 183 de la LOES, determina que, entre las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, está: “e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión (...)”;
- Que**, el artículo 19 del Reglamento General a la LOES, estipula que el diseño, la coordinación y el seguimiento de la implementación del sistema de nivelación y admisión, con los distintos actores del Sistema de Educación Superior Público, será responsabilidad del ente rector de la política pública de educación superior. Las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía administrativa y

financiera serán las encargadas de realizar el proceso de admisión para los cupos que se encuentren disponibles en atención a la oferta académica de cada institución;

Que, el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, señala que la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estará integrado por las autoridades, representantes de los/las profesores/as y los/las estudiantes; sin embargo, para el tratamiento de 15 asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los/las servidores y trabajadores;

Que, el numeral 2 del artículo 34 del Estatuto de la ULEAM, establece dentro de las atribuciones y obligaciones del Órgano Colegiado Superior de la Universidad: “(...) Expedir, reformar o derogar en dos debates los reglamentos internos, instructivos y resoluciones de carácter general de la institución, previo informe de la Comisión Jurídica y Legislación”;

Que, mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2023-0003-AC, del 07 de julio de 2023, expedido por la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación, se aprobó el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión;

Que, la Disposición General Primera del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, establece que las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deberán ajustar su normativa interna necesaria para la correcta ejecución y regulación de las etapas del proceso de acceso previo al inicio de su inscripción;

Que, el Pleno del Órgano Colegiado Superior conoció y analizó los informes emitidos por la Comisión Jurídica y legislación a través de oficios Nro. 027-2023-CJL-LAB y No. 028-2023-CJL-LAB, de fechas 15 de septiembre y 20 de octubre de 2023, suscritos por el Dr. Lenin Arroyo Baltán, Ph.D., Decano de la Facultad Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar y Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación y mediante Resoluciones OCS- SO-008-No.188-2023 y OCS-SE-022-No.266-2023, adoptadas por el Pleno del Órgano Colegiado Superior en su Octava Sesión Ordinaria y Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 06 y 23 de octubre de 2023, aprobó en primer y segundo debate respectivamente, la REFORMA AL REGLAMENTO INTERNO DE ADMISIÓN Y NIVELACIÓN DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ;

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 17 y 18 numeral e) de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, el artículo 34, numeral 2 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí,

RESUELVE:

Expedir el

**REGLAMENTO INTERNO DE ADMISIÓN Y NIVELACIÓN DE
LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ****TÍTULO I
GENERALIDADES****CAPITULO I
OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

Artículo 1.- Objeto. - El presente reglamento tiene por objeto normar la correcta ejecución y regulación de los aspectos determinados en el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - El presente reglamento será de aplicación obligatoria para los aspirantes que realicen el proceso de admisión y nivelación en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (Uleam).

Artículo 3.- Finalidad. - El presente reglamento tiene como finalidad regular la correcta ejecución del proceso de acceso a la educación superior, implementado por la Uleam, en el ejercicio de su autonomía responsable y de conformidad con la oferta académica disponible.

Artículo 4.- Principios. - El Proceso de Admisión de la Uleam se regirá por los principios de méritos, equidad, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera según lo establecido en el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).

Artículo 5.- Presunción de veracidad de la información. - La información recibida por parte del órgano rector sobre los aspirantes a educación superior, se presumirá veraz, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Artículo 6.- Confidencialidad de los datos personales. – La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, suscribirá con cada uno de los servidores públicos o profesionales encargados de la instrumentación del sistema del proceso de admisión y nivelación, acuerdos de responsabilidad, uso y protección de la confidencialidad de la información.

**CAPITULO II
PROCESO DE ADMISIÓN**

Artículo 7.- Proceso de Admisión. - Es el conjunto de etapas y procedimientos ejecutados por los ciudadanos, la Uleam y la Senescyt, para el acceso a la educación superior.

El proceso de admisión, en el marco de la política pública, comprende las siguientes etapas:

- a) Registro Nacional. (Senescyt)
- b) Levantamiento del estado académico. (Senescyt / Uleam)
- c) Determinación de oferta académica disponible. (Uleam)
- d) Inscripción. (Uleam)
- e) Evaluación de competencias y capacidades y/u otros parámetros de evaluación. (Uleam)
- f) Postulación. (Uleam)
- g) Asignación de cupos. (Uleam)
- h) Aceptación de cupos. (Uleam / Senescyt)

Artículo 8.- Proceso ejecutado por la Uleam. - Es el conjunto de etapas y procesos diseñados, planificados e implementados por la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en cada periodo de admisión para la determinación de la oferta académica disponible, inscripción, evaluación, postulación, asignación y aceptación de cupos en función de esta oferta, en cumplimiento a lo determinado en la política pública.

La Uleam en función de su autonomía responsable y lo determinado en la política pública, unificará el proceso de postulación y aceptación de cupos para efectivizar la asignación de su oferta y repetirá las veces que sean necesarias estas etapas unificadas; en este sentido los/as ciudadanos/as aspirantes habilitados/as para los mencionados procesos podrán postular por una sola opción de carrera en cada postulación y de manera implícita aceptarán este cupo de ser otorgado por el sistema de asignación de cupos, entendiendo que esta acción implica la libre elección de carrera y la aceptación de su cupo como un acto consciente, libre y voluntario. Una vez que un cupo bajo lo determinado en estas etapas unificadas sea postulado, asignado y aceptado en una determinada carrera no podrá ser modificado ni anulado, la y el ciudadano deberá hacer uso de este en el período correspondiente a su obtención.

Artículo 9.- Características del proceso de admisión ejecutado por la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. - La Uleam garantizará que cada proceso de admisión cumpla con las siguientes características:

- a) Transparencia durante todas las etapas del proceso.
- b) Gratuidad en todos los procesos de acceso.
- c) Coordinación e implementación de las etapas correspondientes de acuerdo con lo determinado en este Reglamento y su norma superior.
- d) Cumplimiento de los plazos y términos de los procesos establecidos por la Senescyt.
- e) Los resultados obtenidos en su proceso de acceso serán socializados a las y los aspirantes.

SECCIÓN I DETERMINACIÓN DE LA OFERTA ACADÉMICA

Artículo 10.- Oferta de cupos. – La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en su autonomía responsable, determinará en función de la pertinencia y capacidad institucional el número de cupos a ser ofertados y cargados en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en uso de su autonomía responsable definirá los tipos de cupos a ser ofertados en cada proceso del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, de acuerdo con lo determinado en el Reglamento del SNNA.

La Universidad tendrá la facultad a través de la Comisión Técnica Institucional de Admisión y Nivelación en el uso de su autonomía responsable y la normativa legal vigente, resolver que, en caso de contar con cupos disponibles en primer nivel de carrera, podrá previo análisis sugerir matricular en este nivel, a las y los mejores puntuados que obtuvieron un cupo en nivelación de carrera y que consten con el estado de aceptado en el consolidado de estados de los aspirantes.

Artículo 11.- Consumo de información de las carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior. - La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, cargará en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, el número de cupos en función de la demanda y oferta disponible, compuesta por las carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior, que consten en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE).

La carga de oferta se realizará en las fechas establecidas por la Senescyt y bajo los lineamientos definidos por esta cartera de estado.

Artículo 12.- Promoción del acceso, permanencia y sostenimiento. – La Uleam en su autonomía responsable coordinará a través de las diferentes direcciones institucionales la promoción del acceso, permanencia y sostenimiento de los aspectos relacionados con la aplicación de la política pública.

SECCIÓN II INSCRIPCIÓN

Artículo 13.- Personas que podrán participar en el proceso de inscripción. - Podrán participar en cada proceso de inscripción de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí los aspirantes que hayan realizado el registro nacional de manera efectiva en la plataforma de Senescyt, consten en el listado proporcionado por esta secretaría de estado en el periodo correspondiente y cumplan con los habilitantes determinados en la ley.

Artículo 14.- Inscripción de aspirantes al proceso de admisión en la Uleam. - La Uleam a través de los mecanismos implementados, receptorá la inscripción de los aspirantes a los procesos de admisión, únicamente de los ciudadanos que cumplan con lo determinado en el artículo anterior.

Los aspirantes podrán elegir entre las opciones de carrera que oferta la Uleam en las diferentes sedes, un máximo de 1 (una) sola opción, tomando en consideración que será evaluado de acuerdo con los campos de estudio al que pertenezca la carrera seleccionada.

SECCIÓN III

EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS Y CAPACIDADES

Artículo 15.- Modalidades de aplicación de la evaluación de capacidades y competencias. - La evaluación de competencias y habilidades para el ingreso a la Uleam, será de forma presencial en las sedes, campus universitarios o lugares que bajo la autonomía responsable se defina, para garantizar en la medida de las posibilidades logísticas acercar a territorio la evaluación de ingreso a la Uleam.

Para los casos de ciudadanos con discapacidad, personas privadas de libertad (PPL/Adolescentes infractores) y ecuatorianos en el exterior, Senescyt articulará con la Uleam, la modalidad, los mecanismos y herramientas necesarias para su aplicación.

Artículo 16.- Asignación de sede, modalidad, horario. - La Uleam comunicará a través del correo registrado por cada ciudadano(a) inscrito(a), la sede, modalidad y horario de la evaluación de competencias y habilidades, en este sentido será responsabilidad del ciudadano(a) haber proporcionado en sus datos de inscripción una dirección de correo electrónico válida y operativa. En los casos de las personas privadas de libertad (PPL/Adolescentes infractores) adicionalmente se articulará una comunicación a través de Senescyt.

Artículo 17.- Tipo de evaluación. - La Uleam implementará un instrumento de evaluación por campo específico de conocimiento y/o por carreras específicas conforme la nomenclatura aprobada por el Consejo de Educación Superior y la determinada por la reglamentación interna.

Artículo 18.- Homologación del puntaje de evaluación. - La Uleam en ejercicio de su autonomía responsable, no aceptará homologación del puntaje de evaluación correspondientes a otras IES, con el propósito de garantizar la igualdad de acceso a la educación superior y la meritocracia.

Artículo 19.- Diseño, elaboración y aplicación del instrumento de evaluación para el ingreso a la Educación Superior. - El mecanismo de ingreso a la educación superior evaluará las capacidades y competencias de las y los aspirantes.

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí coordinará y gestionará el diseño, elaboración y aplicación de la evaluación para el ingreso a la educación superior.

La Uleam, como parte de la atención a la diversidad implementará acciones de contingencia para el grupo de personas con discapacidad; y, contará con las herramientas y estrategias necesarias para que este grupo de aspirantes cuenten con las respectivas facilidades para rendir su evaluación.

Así mismo, en ejercicio de la autonomía responsable, la Uleam en coordinación con Senescyt, implementará mecanismos para evaluar a las personas privadas de la libertad (PPL/ Adolescentes infractores) y ecuatorianos residentes en el exterior.

Artículo 20.- Deshonestidad Académica. - La Uleam en el ámbito de sus competencias y atribuciones, determinará los casos de deshonestidad académica; y, conformará la Comisión Técnica Institucional de Admisión y Nivelación, cuyos miembros conocerán, sustanciarán y resolverán los casos conforme a la normativa e iniciarán las acciones correspondientes.

Artículo 21.- Certificado del puntaje de evaluación. – La Uleam, a través del sistema que considere más pertinente, implementará el mecanismo de emisión de los certificados del puntaje de evaluación de las y los aspirantes.

SECCIÓN IV POSTULACIÓN

Artículo 22.- Postulación. - Los aspirantes podrán elegir entre las opciones de carrera, así como la modalidad de estudio, jornada y sede, de acuerdo con los cupos disponibles en la oferta académica de la Uleam, y, en base al campo de estudio de la carrera que seleccionó en la inscripción; con un máximo de 1 (una) opción de carrera por postulación, pudiendo ser la misma seleccionada en la etapa de inscripción.

Los postulantes al proceso de admisión participarán con el puntaje de postulación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

La Uleam en el marco de su autonomía responsable y lo determinado en la normativa vigente, unifica el proceso de postulación y aceptación de cupos para efectivizar la asignación de su oferta.

Al finalizar el proceso de postulación, la Uleam generará un comprobante del proceso realizado, el mismo que no podrá ser modificado.

Artículo 23.- Etapas de postulación. - La Uleam gestionará las etapas de postulación que bajo su autonomía responsable considere necesarias, de acuerdo con su proceso propio de admisión.

La Uleam podrá desarrollar estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente, con base en un análisis técnico del comportamiento de la demanda vigente, con la finalidad de agotar la oferta de cupos disponibles.

Artículo 24.- Puntaje mínimo de postulación. – La Uleam a través de su Comisión Técnica Institucional de Admisión y Nivelación, podrá o no establecer un puntaje mínimo de postulación para sus carreras de acuerdo con el perfil de ingreso de estas y bajo los lineamientos técnicos establecidos en el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 25.- Componentes del puntaje de postulación. - El puntaje de postulación en la Uleam estará compuesto por los siguientes componentes y de acuerdo con el peso establecido:

- a) Puntaje de evaluación de capacidades y competencias 50%.
- b) Puntaje de Antecedentes académicos 50%.
- c) Puntaje adicional por acciones afirmativas en caso de que corresponda.

SECCIÓN V ASIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CUPOS

Artículo 26.- Asignación de cupos. - La asignación de cupos para los aspirantes inscritos en el proceso de Admisión de la Uleam, será realizado a través del sistema informático implementado para el efecto.

La asignación de cupos se realizará únicamente en función de los parámetros establecidos en el reglamento del SNNA, en atención a los principios de mérito e igualdad de oportunidades; respetando los porcentajes mínimos establecidos y el orden de asignación para cada segmento poblacional, favoreciendo los grupos con mayor demanda sin que esto afecte lo determinado en la ley.

Artículo 27.- Consolidado de estados de los aspirantes. - La Uleam reportará bajo los mecanismos que establezca la Senescyt, los estados hasta los cuales avanzaron las y los aspirantes en las distintas etapas del proceso de acceso (Consolidado de estados de los aspirantes). Con esta información la mencionada cartera de estado consolidará la misma para evidenciar la eficiencia en la aceptación de cupos y el cumplimiento de lo establecido en la normativa.

Artículo 28.- Empate en el puntaje de postulación para el último cupo. – La Uleam resolverá a través de la Comisión Técnica Institucional de Admisión y Nivelación los mecanismos necesarios en casos de empate, sin que esto genere requisitos adicionales de evaluación a los ya establecidos en el presente reglamento.

Artículo 29.- Aceptación de cupo. - La aceptación de cupo será un proceso unificado con la etapa de postulación, en este sentido los/as ciudadanos/as aspirantes habilitados/as para los mencionados procesos podrán postular por una sola opción de carrera en cada postulación y de manera implícita aceptarán este cupo de ser otorgado por el sistema de asignación de cupos, entendiéndose que esta acción implica la libre elección de carrera y la aceptación de su cupo como un acto consciente, libre y voluntario. Una vez que un cupo bajo lo determinado en estas etapas unificadas sea postulado, asignado y aceptado en una determinada carrera no podrá ser modificado ni anulado, la y el ciudadano deberá hacer uso de este en el período correspondiente a su obtención.

A fin de garantizar el acceso universal a la Educación Superior, y el uso eficiente de los recursos estatales, la o el ciudadano que acepte un cupo en el periodo académico en curso, no podrá participar en el siguiente proceso de acceso. Se exceptúan, los casos en los que

las carreras no cumplan con el número mínimo de estudiantes y por tanto no se aperturarán.

Finalizado los procesos unificados de postulación y aceptación de cupo, el sistema generará el comprobante respectivo, mismo que los/as ciudadanos/as podrán descargar como requisito para el proceso de matriculación.

Artículo 30.- Legalización de Matriculación. - La matriculación en la Uleam se realizará mediante el registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en nivelación de carrera o en primer nivel de carrera según corresponda. Los postulantes con cupos aceptados podrán realizar los procesos de matrícula ordinaria, extraordinaria o especial, según lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico vigente.

La Uleam matriculará solo a las y los postulantes que consten con el estado de aceptado el cupo en el consolidado de estados de los aspirantes, y verificará que cuenten con el título de bachiller y el documento de identificación con el que aceptaron el cupo y los demás requisitos que establezca la Ley Orgánica de Educación Superior.

La Uleam al finalizar el proceso de admisión deberá enviar a Senescyt la información del registro de matriculados en función del consolidado de estados de los aspirantes, que hayan aceptado cupo, de cada periodo ejecutado.

Artículo 31.- No utilización del cupo. - En el caso de que el postulante dentro de los procesos unificados establecidos por la Uleam, postule y acepte un cupo; y no haga uso del mismo en el periodo para el cual le fue asignado, perderá el cupo y no podrá participar en el siguiente proceso de acceso a la educación superior.

TITULO II

CAPÍTULO I

POLÍTICAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA Y DE CUOTAS.

Artículo 32.- Políticas de acción afirmativa. - En aplicación de las políticas de acción afirmativa, se otorgarán puntos adicionales a los postulantes, de conformidad a los siguientes criterios:

- a) **Condición socioeconómica:** Quince (15) puntos adicionales a los aspirantes identificados en condición de pobreza, de conformidad a la información entregada por la Unidad de Registro Social y al informe que para el efecto desarrollará la Senescyt.
- b) **Ruralidad:** Cinco (5) puntos adicionales, a los aspirantes que estudien o hayan estudiado en instituciones educativas públicas (fiscales, fiscomisionales y municipales) pertenecientes a las zonas rurales, de conformidad a la información reportada por el ente rector del sistema nacional de educación.
- c) **Territorialidad:** Diez (10) puntos adicionales, a las y los aspirantes que residan en una de las parroquias con mayor índice de pobreza, de conformidad con lo determinado por la unidad de Registro Social en el informe que para el efecto desarrolle la Senescyt.

d) Condiciones de vulnerabilidad: Cinco (5) puntos adicionales, hasta un máximo de treinta y cinco (35) puntos, de conformidad a las siguientes condiciones:

1. Personas con discapacidad que registren un porcentaje desde el 30% debidamente calificado por la Autoridad Sanitaria Nacional - cinco (5 puntos).
2. Personas calificadas como sustitutos de personas con discapacidad y las beneficiarias del Bono Joaquín Gallegos Lara que consten en los registros administrativos del Ministerio de Inclusión Económica y Social - cinco (5 puntos).
3. Víctimas de violencia sexual o de género siempre que se haya realizado la denuncia ante la Fiscalía General del Estado - cinco (5 puntos).
4. Personas ecuatorianas residentes en el exterior o migrantes retornados con la certificación del ente rector en movilidad humana - cinco (5 puntos).
5. Hijas e hijos de mujeres víctimas de femicidio o muerte violenta, esta información será verificada a partir de los datos proporcionados por la autoridad competente - cinco (5 puntos).
6. Personas que adolezcan de enfermedades catastróficas, raras o de alta complejidad, que consten en los registros de la Autoridad Sanitaria Nacional - cinco(5 puntos).
7. Personas que en alguna etapa de su niñez o adolescencia fueron ingresadas en una unidad de atención de acogimiento institucional como medida de protección, emitida por la autoridad competente - cinco (5 puntos).

e) Pueblos y nacionalidades: Diez (10) puntos adicionales a las personas pertenecientes a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios, entre otras.

Artículo 33.- Política de Cuotas. – La Uleam garantizará de manera obligatoria que entre el 5% y el 10 % de cupos dentro de su oferta académica disponible, esté dirigido exclusivamente al pueblo montubio, grupo históricamente excluido o discriminado en el contexto de su zona de influencia.

La Uleam remitirá un informe al órgano rector de la política pública de educación superior que justifique la medida respecto del grupo seleccionado, en atención a la normativa vigente. Podrán acceder a este beneficio únicamente aquellos ciudadanos que no hayan accedido a la educación superior.

La asignación de cupos de política de cuotas es un proceso automatizado que será realizado por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, bajo el principio de mérito (puntaje de postulación) y no considerará el orden de asignación.

En caso de que los cupos destinados a política de cuotas no sean otorgados en su totalidad por falta de demanda, la Uleam podrá destinar estos cupos a otro grupo históricamente excluido o discriminado, lo cual deberá estar considerado en el informe técnico remitido para el efecto.

CAPITULO II

NIVELACIÓN

Artículo 34.- Nivelación de carrera. - La nivelación de carrera en la Uleam considera como fundamento metodológico la concepción de su Modelo Educativo y busca articular en cada uno de sus componentes los objetivos de los perfiles de ingreso y egreso de las carreras de su oferta académica, con altos niveles de pertinencia en concordancia con la política pública de admisión y nivelación.

La Uleam, tendrá la facultad de decidir si oferta cupos para nivelación de carrera, considerando la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o las características de las carreras universitarias.

Artículo 35.- No apertura del curso de nivelación o del primer nivel de una carrera. - En el caso de que la Uleam decida no abrir el curso de nivelación o el primer nivel de carrera, por no contar con el cupo mínimo de estudiantes, se realizarán las acciones determinadas en el reglamento del SNNA.

Artículo 36.- Criterios para los procesos de nivelación de carrera. - La Uleam desarrollará el proceso de nivelación de carrera, tomando en cuenta los criterios establecidos en el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión y en los lineamientos emitidos por la Senescyt para el efecto.

Artículo 37.- Aprobación del curso de nivelación de carrera. - La aprobación del curso de nivelación de carrera en la Uleam, estará regulada mediante los criterios de evaluación descritos en la propuesta curricular para nivelación de cada periodo académico; la aprobación del curso de nivelación de carrera permitirá a los estudiantes vincularse al primer nivel de la carrera en la que aceptó un cupo.

La matrícula en el primer nivel de carrera deberá realizarse en el período académico inmediato siguiente a la aprobación del curso.

En caso de haber aprobado la nivelación de carrera y no efectivizar la matrícula de primer nivel en el período académico inmediato siguiente, la Uleam podrá aceptar la matrícula hasta dos (2) períodos académicos posteriores a la aprobación de la nivelación de carrera, siempre que exista disponibilidad de cupos en el primer nivel de carrera y previa verificación del estado del cupo con la Senescyt.

Los aspirantes que no aprueben el curso de nivelación de carrera o se retiren del proceso, podrán acogerse a lo dispuesto en el reglamento del SNNA.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

CAMBIOS DE CARRERA

Artículo 38.- Cambios de carrera e institución de educación superior. - Los cambios de carrera e institución de educación superior de los estudiantes regulares de carrera, serán

tramitados en la Uleam, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico y demás normativa aplicable.

TÍTULO IV
CAPÍTULO I
DE LA COMISIÓN TÉCNICA INSTITUCIONAL DE ADMISIÓN Y
NIVELACIÓN

Artículo 39.- De la Comisión Técnica Institucional de Admisión y Nivelación de la Uleam.- La Comisión Técnica Institucional de Admisión y Nivelación de la Uleam, es la instancia competente para conocer y resolver casos y/o controversias presentadas por los actores del proceso de admisión y nivelación, que se produzcan como consecuencia de su funcionamiento e implementación.

Artículo 40.- De la integración de la Comisión Técnica Institucional de Admisión y Nivelación de la Uleam. – Los integrantes de la Comisión Técnica Institucional serán elegidos dentro de los miembros que conforman el Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí.

La Comisión Técnica Institucional de Admisión y Nivelación de la Uleam estará integrada por los siguientes miembros:

1. El/la Rector/a o su delegado(a), quien presidirá la Comisión, con derecho a voz y voto; además, tendrá voto dirimente.
2. Un/a representante de los Decanos o su delegado(a), quien tendrá derecho a voz y voto.
3. El/la Decano/a de la Unidad Académica de Formación Técnica y Tecnológica o su delegado(a), quien tendrá derecho a voz y voto.
4. Un/a representante de los docentes, quien tendrá derecho a voz y voto.
5. Un/a representante estudiantil, quien tendrá derecho a voz y voto.
6. El/la Director/a de Bienestar, Cultura, Admisión y Nivelación Universitario, quien actuará con voz informativa
7. El/la Procurador/a General de la IES o su delegado(a), quien actuará con voz informativa.

Cuando se requiera de un criterio técnico de cualquiera de las áreas de la universidad, la comisión podrá convocar con voz informativa al titular del área o su delegado(a).

Los miembros de la Comisión Técnica Institucional de Admisión y nivelación de la Uleam designarán a un Secretario/a de la Comisión Técnica Institucional y será quien suscriba junto con el Presidente, el acta que da razón de todo lo actuado por la Comisión.

Artículo 41.- Deberes y atribuciones de la Comisión Técnica Institucional de Admisión y Nivelación de la Uleam. - La Comisión Técnica Institucional de Admisión y Nivelación de la Uleam tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Conocer y aprobar los informes presentados en los casos de controversias producidas

como consecuencia del funcionamiento e implementación del proceso de admisión y nivelación.

- b) Conocer, aprobar y remitir en los casos que corresponda los informes para la resolución de las instancias y órganos competentes.
- c) Conocer y resolver mediante informe técnico los mecanismos implementados para los casos de empate en el puntaje de postulación para el último cupo.
- d) Conocer y resolver los casos de matrícula directa a primer nivel de cupos de nivelación, en las carreras que cuenten con cupos disponibles previo análisis técnico.
- e) Las demás establecidas en el presente Reglamento.
- f) Las demás que asigne el Órgano Colegiado Superior.

Artículo 42.- De las sesiones. – La Comisión se reunirá de manera ordinaria al menos una vez por proceso académico, previa convocatoria oficial de quien lo presida. La convocatoria deberá ser enviada con al menos veinticuatro horas (24) de anticipación y deberá adjuntarse la documentación y/o anexos de respaldo correspondiente.

Por ser una Comisión Técnica Institucional y Permanente, sesionará de manera extraordinaria, pudiéndose convocar a los miembros de esta, en cualquier momento previo a efectuarse la reunión.

Artículo 43. – Quórum de instalación y decisorio. – Para el desarrollo de las sesiones de la Comisión Técnica Institucional de Admisión y Nivelación de la Uleam se requiere contar con la presencia de al menos el 50% más uno de los miembros, siendo obligatoria la presencia del Presidente y del Secretario/a (o de quienes formalmente los sustituyan). Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los votos. El voto del Presidente será dirimente.

Los actos de los miembros de la Comisión Técnica Institucional de Admisión y Nivelación de la Uleam deberán ser justificados motivadamente, sea en sentido contrario o abstención a la moción presentada.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- En todo lo que no esté previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - Se derogan todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Órgano Colegiado Superior (OCS) y publicado en la página oficial de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Órgano Colegiado Superior, el lunes 23 de octubre de 2023.


Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD
Rector de la Uleam
Presidente del OCS




Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General



**LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD LAICA
“ELOY ALFARO” DE MANABÍ**

CERTIFICA que: el **REGLAMENTO INTERNO DE ADMISIÓN Y NIVELACIÓN DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ**, fue aprobado por el Órgano Colegiado Superior en primer debate en la Octava Sesión ordinaria realizada el viernes 06 de octubre de 2023, mediante Resolución OCS-SO-008-No.188-2023 y en segundo debate en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, efectuada el lunes 23 de octubre de 2023, mediante Resolución OCS-SE-022-No.266-2023.

Manta, 23 de octubre de 2023

LO CERTIFICO


Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General

